



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-56186742- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1661)

VISTO el Expediente N° EX-2018-56186742- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 2 de noviembre de 2018 consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas KAITZEN S.A. y KINEXO S.A. por parte de la firma MERCADOLIBRE, INC.

Que la operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las firmas KAITZEN S.A. y KINEXO S.A. por parte de las firmas MELI PARTICIPACIONES S.L. y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC —dos vehículos jurídicos controlados por la firma MERCADOLIBRE, INC.

Que producto de la transacción descrita, la firma MERCADOLIBRE, INC. se transforma en el controlante exclusivo de ambas firmas.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de octubre de 2018

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 8 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1661”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas KAITZEN S.A. y KINEXO S.A. por parte de la firma MERCADOLIBRE, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a), Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas KAITZEN S.A. y KINEXO S.A. por parte de la firma MERCADOLIBRE, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1661”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-100500650-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1661 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-56186742—APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC.1661 - MELI PARTICIPACIONES S.L. Y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N°27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 2 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas KAITZEN S.A. (en adelante, "KAITZEN") y KINEXO S.A. (en adelante, "KINEXO") por parte de MERCADOLIBRE, INC. (en adelante, "MELI").
2. La operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de KAITZEN y KINEXO por parte de MELI PARTICIPACIONES S.L. y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC —dos vehículos jurídicos controlados por MELI. Producto de la transacción descrita, MELI se transforma en el controlante exclusivo de ambas empresas.
3. KAITZEN y KINEXO —objetos de la presente operación— se dedican al desarrollo, mantenimiento e implementación de *software* a medida, desarrollo de aplicaciones móviles, servicios de *outsourcing*, gestión de proyectos y consultoría, y análisis funcional de sistemas de información. En forma previa al cierre de la transacción, el capital social de las sociedades adquiridas se encontraba conformado por los Sres. JUAN PABLO FIORI, LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA y PABLO ALBERTO CASSINA.
4. Por su parte, MELI y sus afiliadas orientan su actividad a brindar soluciones tecnológicas de comercio electrónico y plataforma de procesamiento de pagos. La compañía es una sociedad abierta cuyas acciones cotizan en el mercado de valores norteamericano («*NASDAQ*»).

5. Entre las principales afiliadas de MELI en la República Argentina se encuentran MERCADOLIBRE S.R.L. —que lleva adelante la actividad principal de MELI en el país, que son las soluciones de comercio electrónico y procesamiento de pagos—; y MELI LOG S.R.L. —sociedad que opera el servicio de logística conocido como «Mercado Envíos».¹

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de octubre de 2018. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación Notificada

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador</i>	
MERCADOLIBRE S.R.L.	<p>Servicio principal: proveer una plataforma de comercio electrónico alojada en la URL www.mercadolibre.com.ar que permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.El encuentro entre oferta y demanda entre los diferentes usuarios que se registran para comprar y/o vender determinados productos. ii.El procesamiento de los pagos a través de la unidad de negocios «Mercado Pago», donde se ofrece un sistema de gestión de pagos y cobros online seguro, que permite a sus usuarios pagar bienes y servicios y/o recibir pagos por ventas de bienes y servicios. iii.La entrega segura y eficiente de dichos bienes mediante la unidad de negocios «Mercado Envíos», que permite el envío de los bienes a su destino final, así como la administración y gestión de dicho envío. <p>Otras unidades de negocios</p> <p>«Mercado Pago»: sistema de gestión de pagos para: (i) transacciones realizadas por usuarios en plataformas de comercio ajenas a MELI; y (ii) transacciones realizadas por usuarios para</p>

Empresa	Actividad Económica
	<p>concretar pagos de bienes o servicios que han sido comprados o vendidos a través de otros canales que no involucren a plataformas de comercio electrónico, incluyendo canales presenciales a través de Códigos QR y tarjetas prepagas o el pago de facturas o recargas de celular desde la aplicación móvil de Mercado Pago.</p> <p>«<i>Mercado Shops</i>»: a través de su plataforma disponible en www.mercadoshops.com, posibilita a numerosas empresas crear sitios de comercio electrónico en forma rápida con apariencias personalizadas, realizar una fácil administración de sus ventas, stocks y status de los envíos, contar con alojamiento web y tráfico irrestricto, utilizando un subdominio o un dominio propio e integrando el uso de la plataforma de pagos <i>on line</i> «Mercado Pago» .</p> <p>«<i>MercadoLibre Publicidad</i>»: ofrece la posibilidad de anunciar en los sitios web de MercadoLibre.</p> <p>“<i>Mercado Crédito</i>»: plataforma de créditos digital.</p>
MELI LOG S.R.L.	Opera la actividad de «Mercado Envíos».
Objeto	
KAITZEN S.A. KINEXO S.A.	Desarrollo, mantenimiento e implementación de <i>software</i> a medida, desarrollo de aplicaciones móviles, servicios de <i>outsourcing</i> , gestión de proyectos y consultoría, y análisis funcional de sistemas de información.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

8. Por medio de la presente, MELI adquiere dos empresas —KAITZEN y KINEXO— dedicadas al desarrollo e implementación de *software* a medida para terceros, focalizadas en tecnologías móviles y web. KAITZEN y KINEXO comenzaron su actividad en el año 2001 ofreciendo diferentes soluciones de *software* para sitios webs y aplicaciones móviles, sistemas de gestión, portales corporativos, integraciones, consultoría de arquitectura y desarrollo de *chatbots* con diferentes grados de inteligencia cognitiva. Al momento de la notificación, las empresas contaban con aproximadamente 150 profesionales.

9. Por su parte, la empresa compradora, MELI, es una compañía tecnológica que ofrece una plataforma de

comercio electrónico junto a otros desarrollos vinculados a la misma. El ecosistema de MELI está compuesto por distintas unidades de negocio orientadas al comercio electrónico que brindan soluciones de pagos, logística, financiación, publicidad, entre otros. Los servicios ofrecidos se encuentran a disposición de un amplio y variado universo de usuarios, incluyendo personas físicas, micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. En América Latina, MELI cuenta con más de 9.000 empleados. En Argentina, posee seis centros de desarrollo tecnológico en el interior del país y dos en la Ciudad de Buenos Aires donde trabajan aproximadamente 2.400 profesionales de IT, que son responsables de desarrollar el *software* de la plataforma. La empresa no desarrolla *software* a medida para terceros, todos sus recursos informáticos son destinados al lanzamiento y mantenimiento de soluciones tecnológicas propias vinculadas a su plataforma de comercio electrónico.

10. Con el fin de complementar el desarrollo tecnológico propio MELI demanda los servicios de desarrollo e implementación de *software* que brindan otras empresas. En este sentido, vale la pena aclarar que con anterioridad a la operación las empresas objeto proveían sus servicios a la compradora para el desarrollo de su plataforma de comercio electrónico.

11. Por lo expuesto, la presente califica como una operación de naturaleza vertical.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

12. MELI y las empresas objeto —KAITZEN y KINEXO— forman parte del denominado sector de *software* y servicios informáticos (“SSI”) que en Argentina está compuesto por un entramado de 4.849³ firmas donde se combinan compañías multinacionales consolidadas con una creciente y activa red de pequeñas y medianas empresas locales altamente innovadoras. Desde 2004, la cantidad de empresas que conforman el sector aumentaron a un ritmo medio anual del 6%, triplicando el promedio de crecimiento del sector privado en su conjunto.⁴

13. Dentro de las diversas actividades que desempeñan las empresas que forman parte del sector SSI, el desarrollo de *software* a medida, servicio brindado por las empresas objeto, ocupa un lugar importante generando ingresos que representaron entre 2017 y 2018 el 45% de la facturación de todo el sector. En base a la información originada en el «Reporte anual sobre el sector de *software* y servicios informáticos de la República Argentina»,⁵ las ventas correspondientes al desarrollo de *software* a medida a nivel nacional para el año 2017 pueden estimarse en \$15.121,8 millones.⁶ Para el mismo año, las empresas objeto —KAITZEN y KINEXO— generaron ingresos por \$69 millones, equivalentes al 0,46% de las ventas derivadas de la provisión de los servicios de desarrollo de *software* a medida.

14. Por otro lado, analizando la demanda de dichos servicios, observamos que al ser el *software* transversal a prácticamente todas las ramas de la economía, las empresas demandantes de los servicios de desarrollo de *software* integran sectores muy variados. Teniendo en cuenta lo mencionado, las empresas dedicadas a brindar servicios financieros destacan como los principales clientes del sector SSI, correspondiéndoles el 35% de lo facturado. En segundo lugar se ubican las propias empresas del sector SSI que demandan el 12%. Entre estas empresas se encuentra MELI que demanda servicios de desarrollo de *software*, en su caso, con el objetivo de impulsar su plataforma de comercio electrónico. En este sentido, como ya fuera mencionado, las empresas objeto y MELI mantenían una relación proveedor-cliente preexistente al

momento de la notificación de la operación. En el año 2017, la provisión de servicios de desarrollo de *software* a MELI representó el 33,5% de la facturación de las empresas objeto, equivalentes a 23 millones de pesos.

15. En línea con lo expuesto, si consideramos que la relación vertical entre las empresas involucradas era preexistente a la operación, que las empresas objeto poseen una participación de mercado inferior al 0,5% en la provisión de servicios de desarrollo de *software* y que MELI es una de las tantas empresas del sector SSI que, en su conjunto, solamente representan el 12% de la demanda de dichos servicios, podemos concluir que la integración vertical entre las empresas involucradas no posee entidad para afectar negativamente las condiciones de competencia existentes en los mercados verticalmente relacionados.

II.3. Cláusulas de Restricciones

16. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en la «*Carta Oferta Nro. 02/2018*», remitida por los Sres. JUAN PABLO FIORI y PABLO ALBERTO CASSINA a las firmas MELI PARTICIPACIONES S.L., MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC y MERCADOLIBRE S.R.L. —todas afiliadas de MELI.⁷

17. Previo a analizar la redacción de las cláusulas en cuestión, debe aclararse que los Sres. JUAN PABLO FIORI y PABLO ALBERTO CASSINA han celebrado sendos contratos de trabajo por tiempo indeterminado con MERCADOLIBRE S.R.L.

18. El «*Artículo Quinto – Obligación de No Competencia*» establece que JUAN PABLO FIORI y PABLO ALBERTO CASSINA —por un plazo de TRES (3) AÑOS computados a partir de la fecha de cierre de la transacción o de DOS (2) AÑOS computados a partir de que alguno de ellos termine su relación laboral con las sociedades objeto de la presente transacción (o con alguna de las afiliadas de MELI)—, no pueden participar "... *actividades en competencia con el negocio de MercadoLibre Inc. y/o sus sociedades controladas y/o vinculadas, en Latinoamérica...*".^{8 9}

19. Asimismo, en el «*Artículo Sexto – Prohibición de Contratar de los Vendedores*», los Sres. JUAN PABLO FIORI y PABLO ALBERTO CASSINA se comprometen —por un plazo de CINCO (5) AÑOS computados a partir de la fecha de cierre de la transacción o de DOS (2) AÑOS computados a partir de que alguno de ellos termine su relación laboral con las sociedades objeto de la presente transacción (o con alguna de las afiliadas de MELI)— a "... *abstenerse de realizar, directa o indirectamente, una oferta laboral, de prestación de servicios o de cualquier otro modo contratar, directa o indirectamente, a los Empleados de Sociedades Adquiridas.*"

20. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹⁰

IV. PROCEDIMIENTO

24. El día 2 de noviembre de 2018, MELI PARTICIPACIONES S.L. y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

25. El día 15 de noviembre de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 16 de noviembre de 2018.

26. Finalmente, con fecha 31 de octubre de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas KAITZEN S.A. y KINEXO S.A. por parte de MERCADOLIBRE, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

¹ Se deja constancia que, al momento de la notificación, la empresa MACHINALIS SRL era una subsidiaria del grupo comprador en Argentina. Sin embargo, las partes informaron que la empresa fue absorbida por MERCADOLIBRE S.R.L.

en marzo de 2019.

² Ver «Anexo 2.f(i) – Notas Art. 2015 LS» de la presentación de fecha 18 de diciembre de 2018 (N° de Orden 13, págs. 20/30).

³ Información del año 2016 correspondiente al último dato actualizado por el Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial –OEDE- del Ministerio de Producción y Trabajo.

⁴ Informe “La economía de la industria argentina del *software*. Ley de Promoción del *Software* y su impacto en la evolución del sector. Comparación Internacional.” trabajo realizado por la fundación FIEL solicitud de la cámara de la industria del *software* (CESSI).

⁵ Elaborado por la «Cámara de Empresas de *Software* y Servicios Informáticos» de la República Argentina —CESSI—

⁶ No considera los ingresos generados mediante exportaciones.

⁷ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 11.04 | Confidencialidad. Comunicaciones al público» de la «Carta Oferta Nro. 02/2018», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁸ Las partes también han definido la expresión «Negocio en Competencia» para incluir "... (a) cualquier plataforma online por medio de la cual los usuarios ofrezcan bienes y/o servicios; y/o (b) cualquier plataforma de avisos clasificados online; y/o (c) cualquier plataforma online para el procesamiento de pagos y envíos de dinero a través de diversos medios de pago; y/o cualquier plataforma online para el otorgamiento de préstamos; y/o adelantos de dinero a sus usuarios; (e) y/o cualquier herramienta que facilite el envío de productos anunciados en sitios web o aplicaciones."

⁹ Las obligaciones en cuestión alcanzaban también al Sr. LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA, pero las partes han indicado que el contrato fue modificado para extinguir las obligaciones con respecto a este último —quedando sin efecto las mismas con efecto retroactivo a la fecha de cierre de la operación notificada.

¹⁰ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

